

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1210/2014

Cochabamba, 13 de mayo de 2014

VISTOS:

La Resolución Administrativa ANH No. 0567/2014 de 14 de marzo de 2014, el Auto de Formulación de Cargo de fecha 22 de abril de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa ANH No. 0567/2014 de 14 de marzo de 2014 resolvió Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 3499/2013 de 25 de noviembre de 2013, debiendo la ANH de acuerdo a lo establecido en el art. 90 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 pronunciar nueva Resolución Administrativa bajo los criterios establecidos en dicha Resolución Administrativa.

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 349/2011 de 09 de mayo de 2011, como las Plánillas de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP No. 002333, 002334, y 002335 de fecha 30 de abril de 2011, señalan que en fecha 30 de abril de 2011, personal técnico de la ANH, en el marco de las funciones rutinarias de control e inspección a las empresas de Distribución de GLP, se constato que el camión de Distribución de la Empresa "**A TODO GAS**" (en adelante la **Empresa**) con numero de interno 6, MARCA Dodge, con placa de circulación No. 868-TZU, conducido por el Sr. Julio Herrera Cuti, con licencia de conducir No. 4527853, categoría C, se encontraba almacenando GLP en garrafas de 10 kilos con producto y precintos de YPFB, a un domicilio particular, ubicado en el Circuito Bolivia s/n a dos cuadras antes del ingreso al Hospital UNIVALLE, inmediaciones del Campo Ferial de Cochabamba.

Que, el mencionado vehículo de la **Empresa**, en fecha 30 de abril de 2011 fue designado por el Ente Regulador al Distrito No. 12, que corresponde al sector de la Avenida 9 de abril y Av. Oquendo, saliendo con 125 (ciento veinticinco) garrafas con precintos de YPFB para el abastecimiento del sector y fue interceptado en el distrito No. 6 sector que corresponde al Campo Ferial con 104 garrafas de 10 kilos en el camión, verificando que 21 garrafas con producto y precinto de YPFB fueron descargados en el interior del domicilio mencionado precedentemente.

Que, en consecuencia mediante Auto de Cargo de 22 de abril de 2013, se formuló cargos contra la **Empresa**, por ser presuntamente responsable de transportar, comercializar y transitar GLP en garrafas fuera del área y horario establecido por el Ente Regulador, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos b), c), y g) del Artículo 13 y Artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 23 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 24 de abril de 2013 la **Empresa** fue notificada con el Auto de Cargo y presentó nota de descargo en fecha 08 de mayo de 2013, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- 1.- Que, de la revisión de los antecedentes y los adjuntos que fuimos notificados no se evidencia, ni se adjunta una instrucción expresa de la ANH, es decir designando para esa oportunidad como área de distribución de ese vehículo el Distrito No. 12, por lo que solicitamos sea complementado el informe técnico y se ponga en conocimiento.



2.- Que, apelamos el Artículo 81 de la citada ley, respecto a las Diligencias Preliminares señala: En forma previa al inciso de procedimientos sancionadores los funcionarios determinados expresamente para el efecto (...) organizaran y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias (...).

3.- Que, de las fotografías que fueron acompañadas en el informe no corresponde al presente proceso.

4.- Que, en el Auto de Cargo hace referencia a una Resolución Administrativa de delegación de funciones que habría sido emitida en fecha 06 de marzo de 2013.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 03 de julio de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (05) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 05 de julio de 2013.

Que, la **Empresa** mediante nota de fecha 11 de julio de 2013, con CB 1035828, reitera solicitud de informe técnico complementario, señalando que sea incorporado al expediente el informe requerido y se tenga en calidad de prueba.

Que, en fecha 22 de julio de 2013 se decretó la Clausura del Término de prueba, mismo que fue notificado a la **Empresa** en fecha 30 de julio de 2013.

Que, mediante proveído de fecha 03 de septiembre de 2013, se dispone la notificación a solicitud de la **Empresa** en nota de 11 de julio de 2013, con el Informe Complementario DCB 0272/2013 de fecha 10 de junio de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la **CPE**, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la **LPA**, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Empresa**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.



Que, la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- “I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho”. Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: “27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)” Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: “ 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)”.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del Principio de Verdad Material y del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba establecida en la LPA, corresponde analizar los argumentos presentados por la Empresa en calidad de descargos realizando las siguientes consideraciones:

1.-Que, respecto al cargo formulado contra la **Empresa** por ser presuntamente responsable de transportar, comercializar y transitar GLP en garrafas fuera del área y horario establecido por el ente regulador, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos b), c), y g) del Artículo 13 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 23 de junio de 2007, el mismo que tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 349/2011 de 09 de mayo de 2011, así como en las Planillas de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP No. 002333, 002334, y 002335 de fecha 30 de abril de 2011, que dichas planillas constituyen documentos idóneos para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: “Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del documento por posible infracción administrativa” (véase: Daniel E. Maljar, “El Derecho Administrativo Sancionador” 1ra Ed., pag.146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires-Argentina) .-

2.- Que, respecto a lo señalado por la **Empresa** sobre que de la revisión de los antecedentes y los adjuntos que les fue notificados no se evidencia, ni se adjunta una instrucción expresa de la ANH, es decir designando para esa oportunidad como área de distribución de ese vehículo el Distrito No. 12, por lo que solicitamos sea complementado el informe técnico y se ponga en conocimiento; cabe señalar que en atención a la solicitud de la **Empresa** la Unidad correspondiente de la Distrital Cochabamba de la ANH emitió el Informe Técnico DCB 0272/2013 de 10 de junio de 2013 el cual señala que: “ (...) revisando los archivos de despachos de camiones distribuidores de fecha 30 de abril de 2011, se adjunta al presente el informe la planilla de Empresas Distribuidoras de GLP para la ciudad de Cochabamba (ANEXO 1) donde claramente indica que el interno No. 6 de la Planta Distribuidora A TODO GAS salió en primera vuelta al Distrito No. 12 con 140 cilindros de GLP y posteriormente en segunda vuelta salió al mismo distrito con 125 cilindros de GLP”, lo que demuestra que el camión de distribución de la **Empresa** fue destinado al Distrito No. 12, así mismo adjunto al Informe Técnico mencionado se acompañó la Planilla de despacho de empresas distribuidoras correspondiente a ese día.

Respecto a lo señalado por la **Empresa** sobre que no existía una instrucción expresa de la ANH designándole un área de distribución; cabe señalar que dentro las atribuciones



generales y específicas del Ente Regulador están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, proteger los derechos de los consumidores y la de velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos conforme lo dispone el art. 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en este sentido en cumplimiento de las mencionadas atribuciones, los funcionarios de la ANH Distrital Cochabamba encargados de distrito realizaban la asignación de los camiones de distribución día anterior al despacho y se realizada conforme a la capacidad del camión de distribución y a la demanda de los sectores asignados, siendo los horarios de despacho desde las 06:00 a.m hasta las 10:00 am aproximadamente, en el presente caso el despacho del camión de distribución interno No. 6 de la **Empresa** se registro en la planilla de despacho de empresas distribuidoras de GLP, en la que figura que el mismo fue asignado al sector No. 12, dicha Planilla se adjuntó al Informe Técnico DCB 0272/2013 de 10 de junio de 2013.

Por otra parte como se señaló anteriormente las Planillas de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP No. 002333, 002334, y 002335 de fecha 30 de abril de 2011 se constituyen en documentos de primera importancia para la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente, siendo que el valor probatorio de estas Planillas se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en ese sentido los datos reflejados en ella son ciertos, salvo prueba en contrario.

En el presente caso las Planillas fueron firmadas por funcionarios de la ANH así como por el chofer del camión distribuidor el Sr. Julio Herrera Cuti, lo que demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección se encontraba comercializando fuera del área y horario establecido, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del presente proceso.

3.- Que, respecto a lo señalado por la **Empresa** con relación a que el Artículo 81 de la citada ley, respecto a las Diligencias Preliminares señala: En forma previa al inciso de procedimientos sancionadores los funcionarios determinados expresamente para el efecto (...) organizaran y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias (...); cabe señalar que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial –SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, tiene el Objeto de reglamentar la ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, en ese sentido, el Artículo 76 dispone que la autoridad podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias (...) vigentes en los sectores regulados por el SIRESE.-

4.- Que, con relación a lo señalado por la **Empresa** respecto a que de las fotografías que fueron acompañadas en el informe no corresponde al presente proceso, cabe señalar que el Principio de la Verdad Material que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual está normado en el inciso d) del artículo 4 LPA, establece que: "*La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...*". Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos; en tal sentido evidentemente en el muestrario fotográfico adjunto al Informe Técnico REGC No. 349/2011 se puede observar que la fecha de las fotografías es 30/03/2011, siendo que los hechos se suscitaron en fecha 30/04/2011, sin embargo se puede identificar claramente al camión de distribución de la **Empresa** identificando el numero de interno así como el número de placa de circulación del vehículo y que el mismo se encontraba en la puerta de un lugar que no es su Planta de Distribución lo cual coincide con lo descrito en el documento base del presente proceso que son las Planillas de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP No. 002333,





002334, y 002335 de fecha 30 de abril de 2011, por lo que dicho muestrario fotográfico no desvirtúa ni genera duda respecto a lo señalado en las Planillas de Inspección.

5.- Que, respecto a lo señalado por la **Empresa** con relación a que en el Auto de Cargo hace referencia a una Resolución Administrativa de delegación de funciones que habría sido emitida en fecha 06 de marzo de 2013; cabe señalar que el Artículo 32 Capítulo IV de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, dispone que los actos de la administración pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su publicación, en ese sentido cabe recordar que habiendo sido delegados y designados las autoridades distritales mediante Resolución Administrativa No. 0496/2013 de fecha 05 de marzo de 2013, el mismo que fue publicado en un órgano de prensa de circulación nacional es decir que los actos administrativos producen efectos legales desde el momento de su publicación, asumiendo desde ese momento legítimamente su competencia, asimismo cabe señalar que la doctrina establece que los errores de forma no alteran ni afectan al fondo del hecho generador y del derecho pretendido.

6.- Respecto a la prueba presentada por la **Empresa** consistente en las notas ANH 9301 CMICB 1809/2012; ANH 1825 DCB 0296/2013 y ANH 3564 DCB 0646/2013 cabe señalar que las mismas fueron emitidas en fechas posteriores a la inspección de fecha 30 de abril de 2011, lo cual no desvirtúa la infracción cometida por la **Empresa** en fecha 30 de abril de 2011, siendo que durante el periodo del 2011 la ANH para el cumplimiento de sus atribuciones procedía de manera diferente a la actual.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, en su Artículo 7, Asignaciones de Aéreas y Horarios de Distribución y Comercialización de GLP en Garrafas. Dispone que: La Superintendencia de Hidrocarburos asignara aéreas y horarios de distribución y de comercialización de GLP en garrafas a las empresas distribuidoras respectivas y cuando corresponda, reasignara dichas aéreas.

Que, el Artículo 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, en su apartado para GLP en Garrafas señala en los incisos b) Transporte y comercialización de GLP en garrafas, fuera del área y horario asignado por la Superintendencia de Hidrocarburos, así también el inciso c) El entregar depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos e inciso g) El tránsito de vehículos autorizados por la Superintendencia de hidrocarburos fuera del área asignada.

Que, el artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158, en el apartado Para GLP en Garrafas, establece como sanción en el inciso a) "A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción".

Que, de la valoración de la prueba y los argumentos aportados por la **Empresa**, se establece que los mismos no son conducentes para enervar los cargos establecidos contra ella.

Que, no obstante lo considerando precedentemente y al haberse demostrado que la **Empresa** incurrió el día de la inspección técnica, en la comisión de diferentes hechos infractores con la misma sanción administrativa; corresponde referirse doctrinalmente al Concurso ideal de Faltas. Por lo que, a decir de Miguel Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo tomo IV, expone que el tratamiento de una pluralidad de infracciones o contravenciones realizadas por una misma persona, “**no tiene otro nexo que el de su juzgamiento a los efectos de una sola condena**”.

Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador las infracciones cometidas por la **Empresa** tienen la misma sanción por lo que corresponde aplicarse una sola.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo de 22 de abril de 2013, formulado contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**A TODO GAS**”, ubicada en la Avenida Siglo XX, del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de transportar, comercializar y transitar GLP en garrafas fuera del área y horario establecido por el ente regulador, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos b), c) y g) del Artículo 13 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 23 de junio de 2007.

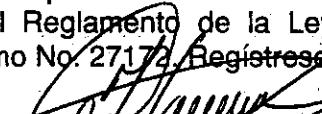
SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**A TODO GAS**”, una multa de Bs 146.482.83 (Ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y dos 83/100 bolivianos), equivalente a treinta (30) días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, es decir de Marzo de 2011 por haberse cometido la infracción en abril de 2011.

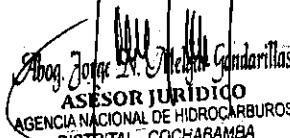
TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**A TODO GAS**”, a favor de la ANH, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo e setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.-

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**A TODO GAS**” en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.-

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**A TODO GAS**”, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Suprimeo No. 27172. Regístrate y Archívese.


Lic. José Luis Bustillo F.
JEFE UNIDAD DISTITAL COCHABAMBA I.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Jorge M. Melgar Gondarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA